AAU4131

UNIVERSIDAD CATÓLICA "ANDRÉS BELLO"
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO ADMINISTRATIVO

SUPUESTOS QUE HACEN EXIGIBLE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

Trabajo Especial de Grado, presentado como requisito parcial para optar al Grado de Especialista en Derecho Administrativo.

Autor: Alejandro Enrique Obelmejia Latorre

Asesora: Rosa Andreina Angrisano Agudo

Caracas, 24 de febrero de 2011.

UNIVERSIDAD CATÓLICA "ANDRÉS BELLO"
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO ADMINISTRATIVO

APROBACIÓN DEL ASESOR

En mi carácter de Asesora del Trabajo Especial de Grado, presentado por el ciudadano Abogado **ALEJANDRO ENRIQUE OBELMEJIA LATORRE**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad Nº 13.638.510, para optar al Grado de Especialista en Derecho Administrativo, cuyo título es: **SUPUESTOS QUE HACEN EXIGIBLE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL**; considero que dicho trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En la Ciudad de Caracas, a los quince (15) días del mes de octubre de 2010.

Rosa Andreina Angrisano Agudo
C.I. 12.747.825

UNIVERSIDAD CATÓLICA "ANDRÉS BELLO"
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO ADMINISTRATIVO

SUPUESTOS QUE HACEN EXIGIBLE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

Por: Alejandro Enrique Obelmejia Latorre

Trabajo Especial de Grado de Especialización en Derecho Administrativo, aprobado en nombre de la Universidad Católica "Andrés Bello", por el jurado abajo firmante, en la ciudad de Caracas, a los ( ) días del mes de de 2010.

_____ _____

INDICE GENERAL

APROBACIÓN DEL ASESOR..... ii
APROBACIÓN DEL JURADO..... iii
RESUMEN.....viii
INTRODUCCIÓN..... 1

CAPÍTULOS

I LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO..... 7

A. Naturaleza Jurídica de la Responsabilidad Patrimonial del Estado.....7

1. Bases Constitucionales y legales del Sistema de Responsabilidad del Estado en Venezuela.....8

1.1 Responsabilidad de la Administración Pública como un Derecho (Artículo 140 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela).....10
1.2 Responsabilidad de la Administración Pública como un principio (Artículo 141 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela).....12

B.Tipos de Responsabilidad Patrimonial del Estado.....13

1. Responsabilidad Por falta o Funcionamiento Anormal.....14

2. Responsabilidad Sin falta o Funcionamiento Normal.....17

II PRESUPUESTOS DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL.....20

A. Fundamentos de la Responsabilidad del Estado Juez.....20

B. Elementos constitutivos de la Responsabilidad del Estado en el ejercicio de la función judicial.....22

1. Existencia de una lesión a los bienes o derechos jurídicamente protegidos de un sujeto (Daño).....23

2. Existencia de una actuación u omisión imputable al Juez (Funcionamiento normal o anormal).....26

3. Existencia de una relación de causalidad entre la lesión (daño) y la actuación u omisión de la Administración (relación de causalidad entre el daño y el funcionamiento).....28

C. Presupuestos de la Responsabilidad del Estado en el Ejercicio de la función judicial.....30

1. El error judicial.....30

2. La omisión y el retardo judicial.....32

III RESPONSABILIDAD PERSONAL DE LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES POR EL DAÑO ANTIJURÍDICO OCASIONADO.....34

A. Diferencia entre falta personal y falta de servicio.....37

B. Tipos de faltas personales de los funcionarios judiciales.....38

1. Actos materialmente separables de la función judicial.....39

2. Actos psicológicamente separables de la función.....39

3. Actos que buscan un interés personal.....39

4. La falta profesional caracterizada.....40

C. Responsabilidad solidaria del Estado y sus Funcionarios Judiciales.....40

D. Causas eximentes de la responsabilidad personal de los funcionarios judiciales.....41

E. Distribución de la carga indemnizatoria (el reembolso) entre el Estado y sus funcionarios judiciales por faltas personales.....43.

1. La acción de regreso del Estado contra el Funcionario judicial que ocasiona el daño.....44
2. La acción de regreso del funcionario judicial que ocasiona el daño contra el Estado.....47

CONCLUSIONES.....49

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....51

UNIVERSIDAD CATÓLICA "ANDRÉS BELLO"
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO ADMINISTRATIVO

SUPUESTOS QUE HACEN EXIGIBLE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

Autor: Alejandro Enrique Obelmejia Latorre.
Asesora: Rosa Andreina Angrisano Agudo.
Año: octubre de 2010.

RESUMEN

En este trabajo se intentara realizar un análisis de la Responsabilidad Patrimonial del Estado, establecida en la Constitución Nacional, haciendo especial referencia a la responsabilidad patrimonial del Estado-Juez, para ello es preciso y necesario conocer las nociones históricas de la Responsabilidad del Estado, su naturaleza jurídica; su descripción en el derecho administrativo actual desde el punto de vista de la doctrina y de la jurisprudencia; criticar el régimen jurídico aplicable a la Responsabilidad del Estado, su rango Constitucional, sus elementos y características y los distintos procedimientos de indemnización por parte del Estado por falta de cumplimiento de sus obligaciones. Para esta investigación se contara con las Leyes vigentes en la materia, las diferentes opiniones de autores y el tratamiento que le ha dado la jurisprudencia a este tema en los últimos años, para así cumplir con los objetivos trazados. La presente investigación será documental de corte monográfico a nivel descriptivo, para lo cual se utilizara la técnica de análisis de contenido, lo cual dará como resultado un análisis deductivo-inductivo que reflejará el interés y originalidad del autor al poder enfocar el tema de acuerdo

a su propios criterios, conceptualizaciones, conclusiones y recomendaciones, teniendo una apreciación general sobre el problema objeto de estudio. Con la realización de esta investigación se pretende analizar en gran medida la Responsabilidad del Estado cuando éste falta a una de sus principales obligaciones, cual es la de administrar justicia.

Descriptores: Responsabilidad Patrimonial, Estado, Indemnización, Función Judicial del Estado (Estado-Juez).

INTRODUCCIÓN

El tema de la responsabilidad patrimonial del Estado constituye uno de los temas más interesantes y con mayor auge y desarrollo dentro del Derecho Administrativo Venezolano. Ya desde finales del siglo XVIII se hablaba de la llamada responsabilidad patrimonial del Poder Público, ejemplo de ello lo encontramos en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (*Déclaration des droits de l'homme et du citoyen*) del 26 de agosto de 1789, en la que se estableció, dentro del nuevo concepto de sociedad, la responsabilidad de la Administración y la de los *agentes públicos* (funcionarios públicos) de rendir cuentas de su gestión y de los daños que pudieran causar en el ejercicio de sus funciones al conglomerado social para el cual se desempeñaban en labores públicas y de interés general.

Así pues, en el tema bajo estudio, encontramos la atribución de responsabilidades a la Administración Pública *stricto sensu*, así como también a otros entes y órganos del Estado pertenecientes a otras ramas de la Administración Pública, entendida ésta en sentido amplio como aquel andamiaje mediante el cual el Estado, en cualquiera de sus formas (República, Estados, Municipios y otros entes públicos descentralizados) ejerce el Poder Público, de allí que el tema no se presenta como algo fácil de manejar y entender mediante la utilización de formulas sacramentales o reglas jurídicas inmutables, sino que habrá que atender a cada caso específico a fin de determinar si concurren ciertos elementos determinantes de la llamada responsabilidad patrimonial del Estado.

Conforme a ello, resulta evidente la posibilidad de que la responsabilidad del Estado sea susceptible de ser declarada en cualquier

ámbito de actuación de los órganos y entes del Poder Público, dentro de los cuales -indubitablemente- se encuentran los Órganos Jurisdiccionales, que en el ejercicio de la administración de justicia, son aquellos sobre los que debe recaer la llamada Responsabilidad del Estado Juez, tema sobre el cual tratara el presente estudio.

Igualmente, resulta obvio que debido a que en la actualidad el Estado se encuentra sobrecargado de tareas que, en la mayoría de los casos, no es capaz de cumplir a cabalidad por no encontrarse en condiciones aptas para desempeñarlas, la función que ejerce en el ámbito judicial, muchas veces se ve mermada por dicha sobrecarga de tareas estatales y no es cumplida de la manera más adecuada, bien sea por no contar con los recursos necesarios, con el personal idóneo para ello, o con la infraestructura requerida, entre otras diversas causas.

En este sentido, resulta cuestionable la eficiencia, competencia y responsabilidad con las cuales el Estado debe ejercer sus distintas funciones públicas, y más preocupante aún, una de sus principales en base al principio de separación del poder público, cual es el rol de Juez, encargado de velar por una correcta, oportuna y adecuada Administración de justicia, y de garantizar la materialización del principio constitucional de tutela judicial efectiva, consagrado actualmente en Venezuela de manera concatenada entre los artículos 26, 49, 257 y 259 de nuestra Carta Magna.

Siendo ello así, resulta preciso señalar que la falla en la prestación del servicio de administración de justicia, no sólo es susceptible de perjudicar a quienes acuden ante los Tribunales a solicitar la solución de sus conflictos en calidad de justiciables, sino también al propio Estado, quien al no cumplir cabalmente con sus deberes de Juez, indudablemente

resulta afectado al tener que responder patrimonialmente por los daños que ocasione como consecuencia del mal desenvolvimiento de su papel de Juzgador, en aplicación directa del principio de responsabilidad patrimonial del Estado, previsto en el artículo 140 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, según el cual, "El Estado responderá patrimonialmente por los daños que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea imputable al funcionamiento de la Administración Pública".

Aunado a lo anterior, resulta preciso aducir que al desempeñarse de manera inadecuada la función jurisdiccional, además de los intereses de los justiciables y el patrimonio del Estado, este último perjuicio incide sobre los intereses colectivos de la Nación, los cuales resultan igualmente perjudicados -aunque indirectamente- cada vez que por mala praxis del aparato judicial, el Estado Venezolano, debe indefectiblemente afectar su peculio para reparar los daños ocasionados a algún particular.

En este sentido, resulta igual de importante destacar que, dada la problemática existente en la función de administrar justicia por parte del Estado Venezolano, el tema de las causas que ocasionan esa mala prestación del servicio, surja como cuestión interesante para dar explicación a la misma, y asimismo para determinar las posibles soluciones al problema presentado en dicha materia.

Conforme a lo anterior, resulta necesario determinar ¿Cuáles son las causas por las que un particular afectado por una actuación judicial puede exigir una indemnización por parte del Estado Venezolano?, para ello, el objetivo general de esta investigación se circunscribe a establecer cuales son los supuestos que hacen exigible la responsabilidad patrimonial del

Estado Venezolano en el ejercicio de la función judicial, al cual se ha arribado una vez concretados sus objetivos específicos, cuales son analizar la responsabilidad patrimonial del Estado en general, analizar asimismo -y ya de manera más específica- la responsabilidad que acarrea para el Estado el ejercicio de la función judicial, y por último, analizar la responsabilidad personal de los funcionarios del Estado cuyas labores jurisdiccionales ocasionan daños antijurídicos.

De esta manera, al ser el tema de la responsabilidad patrimonial del Estado difícil de manejar y entender, debe atenderse entonces a cada caso específico a fin de determinar si entran en juego elementos determinantes de la llamada responsabilidad patrimonial del Estado, la cual debe contemplarse en todo ordenamiento jurídico moderno por tratarse de un tema del cual no escapa ningún Estado que pretenda su propio desarrollo y el bienestar de sus ciudadanos.

Conforme a ello, el objetivo de esta investigación encuentra asidero en la falta de conciencia social existente respecto al tema, originada quizás en el poco interés que pueda tener el conglomerado social en relación con este punto debido a la falta de una cultura que se identifique con los preceptos constitucionales y las posibilidades que tiene el ciudadano de exigir sus derechos ante el Estado, derechos estos entre los cuales se encuentra el relativo a exigir una administración de justicia idónea, acorde con los nuevos tiempos y protectora de los intereses sometidos al arbitrio del Estado de forma efectiva, tal como lo prevé la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en sus artículos 26, 49, 257 y 259, justicia que al no ser administrada conforme a los referidos preceptos debe necesariamente implicar una respuesta responsable por parte del Estado Venezolano a través de indemnizaciones que permitan a los perjudicados

por la mala actuación del Estado Juez, recibir una compensación justa, acorde y proporcional con los daños ocasionados, aún cuando en el plano de lo metafísico ello no resulte suficiente para compensar el daño ocasionado.

En este sentido, la importancia de la presente investigación radica en determinar el momento a partir del cual podrá un particular o justiciable, que se considere afectado por una actuación judicial, exigir del Estado venezolano, a través de los Órganos Jurisdiccionales, su responsabilidad patrimonial por daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de la incorrecta administración de justicia.

Lo anterior encuentra justificación en el hecho de que es innegable, que en la actualidad, la sociedad venezolana ha adquirido un mayor interés por conocer las leyes y los preceptos constitucionales que rigen los destinos del país, lo que resulta interesante en el sentido de que mientras mayor sea el conocimiento de los venezolanos sobre los derechos y garantías que el ordenamiento jurídico establece y pone a disposición de los ciudadanos, mayor será el grado de responsabilidad que deberá tener el Estado Venezolano al ocasionar perjuicios mediante su actuación y mayor el cuidado y esmero que deberán tener los órganos estatales al desempeñar las labores encomendadas en virtud de su condición de representantes del Estado Venezolano.

Aunado a lo anterior, resulta menester precisar que si bien es cierto que el tema de la responsabilidad patrimonial del Estado ya venía siendo contemplado en la Constitución de la República de Venezuela promulgada en 1961, no fue sino hasta la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela cuando el tema adquirió pleno

carácter constitucional, dado que en la derogada Carta Magna se encontraba prevista pero de una manera que sólo podía concebirse por descarte, lo que no ocurre en el actual texto constitucional, el cual establece de forma diáfana y precisa en su artículo 140, como norma matriz, que el Estado debe responder patrimonialmente por los daños que ocasione a los particulares en el ejercicio del Poder Público. De esa forma pues, la elaboración del presente trabajo de investigación pretende brindar a la sociedad, y muy especialmente a los abogados y estudiantes de derecho, algunas aristas desde las cuales pueden determinarse las posibles soluciones y alternativas a los problemas suscitados en relación con la administración de justicia en Venezuela.

CAPÍTULO I

LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

A. Naturaleza jurídica de la responsabilidad patrimonial del Estado.

La responsabilidad del Estado es una institución cuyo surgimiento estuvo precedido de un largo proceso histórico en el que imperaba la idea de que el Estado no debía responder por los daños ocasionados en el ejercicio de su soberanía. Hablamos pues de lo que se entendía como la irresponsabilidad del Estado basada en la teoría inglesa que postulaba que el Rey no podía hacer daño (*The King can do not wrong)*. Posteriormente, la idea de responsabilidad del Estado se originó como producto de reformas legales (Inglaterra) y de nuevas concepciones jurisprudenciales (Francia), para así arribar a lo que hoy conocemos como el principio de responsabilidad del Estado.

Al respecto, Parada (1992, citado por Penagos 1997, p.2) señala que "el transito desde la irresponsabilidad del Estado a la generalización del principio de responsabilidad civil de la administración ha seguido vías distintas en unos y otros países y ofrece regulaciones no coincidentes. En unos ha sido creación de la jurisprudencia, como en Francia, mientras que en otros, como Italia, se ha desarrollado desde los propios preceptos civiles que consagran la responsabilidad extracontractual, o bien ha necesitado de reglas especiales, como es el caso del derecho inglés y del nuestro propio".

En nuestro país, la responsabilidad patrimonial del Estado es -al igual que en el derecho francés-, producto de la jurisprudencia de los tribunales contencioso-administrativos, la cual durante muchos años se

fundamentó en normas de índole civil, ejemplo de ello lo encontramos en sentencia de la Sala Político-Administrativa de la suprimida Corte Suprema de Justicia -hoy Tribunal Supremo de Justicia- de fecha 11 de febrero de 1985 (caso Leonor Cedeño), en el que se determinó la responsabilidad del Estado sobre la base de lo previsto en el artículo 1.193 del Código Civil.

Posteriormente, a raíz de la entrada en vigencia de la Constitución de 1999, la propia jurisprudencia venezolana arribó a la consecución de un sistema autónomo de responsabilidad patrimonial del Estado basado en principios propios de Derecho Público.

1. Bases Constitucionales y legales del sistema de responsabilidad del Estado en Venezuela.

De seguidas, pasaremos a enunciar el sustento jurídico del tema que nos ocupa en la presente investigación, para lo cual resulta necesario hacer referencia a las normas constitucionales y legales que tratan el tema de la responsabilidad patrimonial del Estado, y más específicamente el de su responsabilidad cuando ejerce la función judicial.

Así, tenemos que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela prevé en su artículo 140 la norma matriz en materia de responsabilidad Estatal, estableciendo que "el Estado responderá patrimonialmente por los daños que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea imputable al funcionamiento de la Administración Pública", precepto éste que se ve reforzado por lo expuesto en su Exposición de Motivos en relación con la inclusión de la responsabilidad por funcionamiento normal o anormal de

servicios públicos, así como la responsabilidad derivada de las actividades judicial y legislativa, entre otras.

Asimismo, encontramos en los artículos 49, ordinal 8 y 255 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela disposiciones relativas al tema de la responsabilidad del Estado, ya en el caso específico de la responsabilidad del Estado Juez, las cuales señalan:

> "Artículo 49. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas, en consecuencia: [...]
> 8° Toda persona podrá solicitar del Estado el restablecimiento o reparación de la situación jurídica lesionada por error judicial, retardo u omisión injustificados. Queda a salvo el derecho del o de la particular de exigir la responsabilidad personal del magistrado o de la magistrada, del juez o de la jueza; y el derecho del Estado de actuar contra éstos o éstas.
> Artículo 255. [...] Los jueces o juezas son personalmente responsables, en los términos que determine la ley, por error, retardo u omisiones injustificados, por la inobservancia sustancial de las normas procesales, por denegación, parcialidad y por los delitos de cohecho y prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones".

Por otra parte, al analizar normas legales referidas al tema de la responsabilidad del Estado en el ejercicio de la función judicial nos encontramos con el Código Orgánico Procesal Penal, el cual establece la responsabilidad que acarrea para el Estado en los casos de privación de libertad de un ciudadano y posteriormente es revocada (artículo 275, 276 y 470).

1.1. **Responsabilidad de la Administración Pública como un derecho (Artículo 140 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela)**

Como ha sido señalado, nuestra Carta Magna establece en su artículo 140 de manera clara y precisa el principio de responsabilidad patrimonial del Estado. Al respecto, Hernández (2004 p.6) considera que dicha disposición constitucional es considerada como la norma madre de todo el sistema de responsabilidad administrativa, tanto contractual como extracontractual, pues si bien la Constitución de la República de Venezuela de 1961, establecía en su artículo 47 que ni los venezolanos ni los extranjeros podían pretender que la República, los Estados o los Municipios les indemnizaran por daños, perjuicios o expropiaciones que no hubiesen sido causados por autoridades legítimas en el ejercicio de sus funciones, ha sido en la actual Constitución donde se ha dispuesto una norma que regula en forma específica y directa la responsabilidad de la actuación administrativa y la responsabilidad de la actuación judicial.

Asimismo, el autor referido *ut supra* considera que "La jurisprudencia, y algún sector de la doctrina, han concluido con énfasis que el citado artículo 140 de la Constitución reconoce un sistema objetivo de responsabilidad, basado, además, en normas de Derecho Público.

Objetividad del sistema de responsabilidad en virtud de la cual la Administración responde, prácticamente, por cualquier daño que a ella resulte imputable, al margen de cualquier valoración acerca de su culpa".

En ese orden de ideas, Hernández (2004, p. 64) señala que: "No estimamos que sea posible, derivar del artículo 140 de la Constitución, un sistema patrimonial de la Administración basado en tres únicas notas que en realidad, se reconducen a dos: (i) que se haya producido un daño a los particulares en la esfera de cualquiera de sus bienes y derechos y, (ii) que el daño inferido sea imputable a la Administración, con motivo de su funcionamiento...Bajo tal esquema, bastará la simple referencia a la actividad o inactividad, como causa del daño creado para activar el sistema de la Responsabilidad ... el principio general de tal sistema es que la Administración sólo responderá, esto es, sólo deberá soportar la lesión antijurídica cuando la causa de ésta haya sido su actuación o inacción contraria a Derecho, esto es en detrimento de los principios expuestos en el artículo 141".

En este sentido, la Sala Político-Administratriva del Tribunal Supremo de Justicia ha señalado en sentencia de fecha 28 de noviembre de 2004, que "El ámbito de responsabilidad patrimonial de la Administración se extiende, de acuerdo con el artículo 140 de la Constitución Nacional, a todo daño sufrido por los particulares en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea imputable al funcionamiento de la Administración Pública, lo cual implica la consagración de la responsabilidad, patrimonial e integral de la Administración, cuando con ocasión del cumplimiento de sus cometidos, ha generado daños y perjuicios a los administrados, siendo intrascendente que dichos daños se hayan producido por el funcionamiento normal o anormal de la Administración, a

los fines de su deber de repararlos (...)", estableciendo así el deber de ésta ultima de indemnizar a los particulares, si por el resultado de su actividad, cualquiera que sea, quebranta el principio de igualdad de los particulares ante las cargas públicas.

1.2. Responsabilidad de la Administración Pública como un principio (Artículo 141 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela)

De igual manera la actual Constitución establece en su artículo 141 lo siguiente:

> "La Administración Pública está al servicio de los ciudadanos y ciudadanas y se fundamenta en los principios de honestidad, participación, celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad en el ejercicio de la función pública, con sometimiento pleno a la ley y al derecho".

Respecto al postulado de la norma constitucional precedente resulta evidente la intención del constituyente de darle primacía al tema de la responsabilidad patrimonial del Estado, al punto tal que la misma constituye uno de los pilares sobre los cuales debe ser desarrollada toda actividad de la Administración, tomando en cuenta siempre el interés público y sometiendo sus actuaciones a lo previsto en el ordenamiento jurídico positivo.

B. Tipos de responsabilidad patrimonial del Estado.

Como ha sido indicado, el sistema de responsabilidad del Estado previsto en el derecho venezolano permite que cualquier particular afectado por la actuación de la Administración pública -entendida en sentido amplio- pueda reclamar una indemnización por lo daños causados a raíz del desempeño de dicha actuación. Estos perjuicios pueden devenir del funcionamiento normal o anormal de la Administración, pues la responsabilidad del Estado debe ser asumida tanto por actividades lícitas (funcionamiento normal), como por actividades ilícitas (funcionamiento anormal).

Tal obligación de responder patrimonialmente ha sido prevista en la exposición de motivos de la Constitución de la República Bolivariana y ha sido reconocida por la jurisprudencia venezolana de manera pacífica y reiterada señalando que el régimen de responsabilidad patrimonial del Estado constituye uno de los principios y garantías inherentes a todo Estado de derecho y de justicia, en el que la Administración a pesar de sus prerrogativas, resulta susceptible de ser condenada a pagar vía indemnizatoria cuando produce cualquier perjuicio a los ciudadanos en el ejercicio de sus funciones.

Al respecto, resulta preciso explicar –aunque someramente por no ser el punto central de la presente investigación- en que consiste cada uno de estos tipos de responsabilidad del Estado, a los fines de dar una idea de cuando se está en presencia de uno u otro tipo, para luego si profundizar en torno al tema aplicado específicamente en el tema objeto de estudio, cual es los supuestos que hacen exigible la responsabilidad patrimonial del Estado en el ejercicio de la función judicial.

1.- Responsabilidad por falta o funcionamiento anormal.

Al tratar el punto sobre la responsabilidad del Estado por falta o funcionamiento anormal del servicio, resulta preciso destacar la innovación que el constituyente dejó plasmada en el texto de la Carta Magna de 1999 al señalar como instancia competente para conocer de demandas incoadas con ocasión a las faltas cometidas por la Administración en la prestación de los servicios públicos, a los Órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa, afianzando aún más la esencia pública del régimen de responsabilidad patrimonial del Estado en el derecho positivo venezolano.

Este tipo de responsabilidad consiste precisamente en hacer que el Estado asuma la obligación de resarcir los daños ocasionados a los particulares en aquellos casos en los que la prestación de un servicio no cumpla con los estándares de normalidad que debe ostentar toda actividad ejercida de manera pública para satisfacer las necesidades del conglomerado social.

Así, la falta de funcionamiento de un servicio, o el funcionamiento anormal del mismo, se configura como elemento capaz de originar la responsabilidad del Estado, cuando se verifica la existencia de un daño cierto que necesariamente debe ser producto de esa falta o mal funcionamiento del servicio, pues es ello lo que determina precisamente el incumplimiento por parte de la Administración de su deber de garantizar la efectiva, eficiente y eficaz prestación del servicio, y como consecuencia de ello su obligación de indemnizar a los perjudicados, en quienes –cabe destacar- recae la carga de probar el mal funcionamiento alegado a fin de obtener el pago demandado, ello a pesar de que en algunos sistemas jurídicos –como el francés-, en los que el tema de la responsabilidad

patrimonial del Estado ha sido tan desarrollado que incluso hay circunstancias que hacen presumir la falta del servicio o su mal funcionamiento y es la Administración quien debe demostrar que el daño no es producto de una falta de servicio, invirtiéndose así la carga de la prueba.

En Venezuela, aún no hemos llegado a concebir una idea de responsabilidad patrimonial Estatal como a la que ha arribado el detalle jurisprudencial francés, ello debido quizás a factores como los estándares culturales, sociales, políticos y hasta ambientales propios de nuestra nación, sin embargo la jurisprudencia patria ha progresado de manera significativa en esta materia durante los últimos veinticinco años, al punto tal que nuestro actual sistema de responsabilidad Administrativa viene a ser el producto de un compendio de decisiones judiciales que si bien pudieron no haber sido tan detallistas fueron las que marcaron el camino para que se diera la evolución de este principio en nuestro país.

De esta forma, encontramos que la noción de responsabilidad por falta o funcionamiento anormal se ha construido sobre la base de que los ciudadanos tienen derecho a que los servicios funcionen de manera normal, de manera que cuando la Administración incumple esta obligación lo lógico es que asuma su responsabilidad indemnizando a los afectados por su actuación dañosa mediante un pago justo, razonable y proporcional con los daños ocasionados.

Para Ortíz (1995, p.270) la falta de servicio o funcionamiento anormal es una noción escurridiza y maleable; por una parte, ella escapa al inmovilismo y a las definiciones estáticas, y en la práctica, llama generalmente a la utilización de *standards* a los fines de su apreciación; por

otra parte, y por lo anterior, ella puede responder y adaptarse con realismo a las particularidades y exigencias de cada actividad administrativa tomando en cuenta no sólo la naturaleza de éstas sino también las circunstancias y otros parámetros pertinentes.

Parada (1992, citado por Penagos 1997) señala que el Consejo de Estado Francés entendió en primer principio la noción de falta como falta de servicio, es decir, como carencia o defectuoso funcionamiento de éste al margen de cualquier consideración subjetiva sobre el comportamiento de los funcionarios responsables, concepción ésta que luego cambió cuando a raíz de las dificultades de probar la existencia una falta de servicio se dictaban sentencias injustas, concibiéndose a posteriori la idea de la responsabilidad por falta como la idea de riesgo creada por la cercanía de un servicio público de la lesión anormal ocasionada por obras públicas.

Para Hoyos (1984, p.14) la teoría de responsabilidad por falta o funcionamiento anormal del servicio se justifica en la naturaleza misma del Estado y la misión de carácter social que éste cumple. En ese sentido señala que este tipo de responsabilidad se encuentra caracterizada por ser directa, es decir, en ella el agente sólo forma parte del aparato administrativo que actúa y no es su falta la que origina la responsabilidad sino la mala gestión del servicio o su funcionamiento defectuoso, el cual a su vez produce un hecho antijurídico que causa agravio a los administrados. En otras palabras, no se alude en este tipo de responsabilidad a la culpabilidad sino a la antijuridicidad del daño -soportado por la victima- en el que se ha traducido el mal funcionamiento del servicio, perjuicio que además debe ser cierto, anormal, especial y debe además estar relacionado mediante el nexo causal con el servicio.

2.- Responsabilidad sin falta o funcionamiento normal.

Además de los supuestos en los que el Estado por falta de servicio o por mal funcionamiento del mismo, ocasiona daños a los particulares, existen circunstancias en las que el Estado, durante el despliegue lícito y normal de sus actividades ocasiona un daño a los administrados, en estos casos opera la responsabilidad del Estado sin falta o por funcionamieno normal, también denominada por algunos autores como responsabilidad por sacrificio particular.

En estos casos, lo que se considera es el daño anormal y especial que le ocasiona al administrado el despliegue de la actividad lícita del Estado, es por esta razón que se ha sañalado que la actividad del Estado comporta un sacrificio particular, el cual excede del sacrificio que el común de los administrados debe normalmente soportar. Así pues, en este supuesto de responsabilidad del Estado, la víctima no tiene la carga de probar la falta, pues la Administración se ve obligada a resarcir al particular con la sola verificación del daño y la relación de causalidad entre este y la actividad, admitiendose sólo como causales de exoneración el hecho de la víctima y la fuerza mayor, sin que puedan alegarse como exoneratorias el hecho de tercero y el caso fortuito.

Esta responsabilidad tiene un doble fundamento según que el daño causado se derive de una actividad lícita o no accidental. No siempre el Estado resultó responsable por los hechos dañosos que causaba a los administrados, pues durante mucho tiempo se le dispensó de responsabilidad extracontractual al considerarse que los ciudadanos debían soportar sin reclamo una actividad que por estar destinada a la satisfacción

del interés general, supone un riesgo que los particulares debían afrontar por sí mismos.

En la actualidad ya se ha superado esto, y ahora cuando la Administración en el ejercicio legítimo de sus cometidos ocasiona daños a los administrados, debe siempre resarcir a los mismos, si como consecuencia de su actuación rompe el equilibrio social de la igualdad entre las cargas públicas que debe prevalecer en los ciudadanos.

El criterio decisivo para la imputación a la actividad administrativa de un daño anormal y especial por responsabilidad sin falta, es que dicha actividad debe ser lícita, la cual debe causar un desequilibrio del principio de igualdad ante las cargas públicas, colocando al particular en una situación más gravosa que la que el resto de la colectividad está obligada a soportar.

Entre los supuestos de responsabilidad por sacrificio particular o sin falta (funcionamiento normal), encontramos como ejemplo las limitaciones al derecho de propiedad derivadas de la expropiación por causa de utilidad pública o social, la revocatoria de actos administrativos por razones de mérito oportunidad o conveniencia, la revocatoria de contratos administrativos por razones de interés público, entre otras.

Hoyos (1984, p. 16) considera que la responsabilidad por funcionamiento normal o sin falta alude a la situación en la que el servicio público funciona correctamente, adecuándose a las necesidades del colectivo sin fallar pero ocasiona un daño a un particular que en igualdad de condiciones en relación al resto de los particulares ha debido soportar un perjuicio por el desarrollo de una actividad lícitamente ejecutada. Aquí el

resarcimiento se fundamenta en el riesgo excepcional, reduciéndose el problema sólo a establecer la prueba de la relación causal entre el daño y el servicio, convirtiéndose así este tipo de responsabilidad, en su criterio, en la traducción concreta del principio de la igualdad ante las cargas públicas.

Al tratar el tema de la responsabilidad sin falta, Tamayo (2000, p.5) citando una decisión del Consejo de Estado Colombiano de fecha 20 de febrero de 1989, arguye que la responsabilidad sin falta de la Administración Pública se ha reconocido por la doctrina y la jurisprudencia cuando el Estado, en el ejercicio de sus competencias y obrando dentro del marco legal causa con su actuación un daño de naturaleza especial y anormal a un administrado, daño que además excede del sacrificio que el común de los ciudadanos deben normalmente soportar en razón de la peculiar naturaleza de los poderes públicos y de la actuación estatal.

CAPITULO II

PRESUPUESTOS DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

A. Fundamentos de la Responsabilidad del Estado Juez.

Tal como ha sido señalado *supra*, la fundamentación jurídica de la responsabilidad patrimonial del Estado en nuestro país, en general, tiene como norma matriz el artículo 140 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, siendo así el fundamento específico de la responsabilidad patrimonial del Estado-Juez los artículos 49, ordinal 8 y 255 *eiusdem*, disposiciones según las cuales los ciudadanos venezolanos tienen el derecho a solicitar del Estado la reparación de una determinada situación jurídica lesionada por error judicial, retardo u omisión injustificados, además de poder exigir de igual forma que personalmente el juez responda con su propio patrimonio ante las faltas cometidas en el ejercicio de su función, ello sobre la base de lo dispuesto en el artículo 255 de la Carta Magna, relativo a la responsabilidad personal de los Jueces "por error, retardo u omisiones injustificados, por la inobservancia sustancial de las normas procesales, por denegación, parcialidad y por los delitos de cohecho y prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones".

Así pues, se observa que la responsabilidad patrimonial del Estado Juez representa sin dudas un tipo de responsabilidad directa, toda vez que el Estado siempre deberá asumir la reparación de los daños causados por sus Tribunales, independientemente de que los mismos deriven de una falta del servicio de justicia *strictu sensu* o de una falta personal de los jueces

que prestan dicho servicio, pues en definitiva ello representa para el afectado una falta del servicio que puede ser recurrida directamente contra el Estado, -cuyo peculio resulta siempre más solvente y apetecible para los recurrentes- o contra el funcionario involucrado, sin perjuicio del derecho de aquel de repetir lo pagado contra el agente dañoso.

Para Ortiz (1995, p. 580) La responsabilidad del Estado Juez "es y debe ser una institución en todo Estado de Derecho (y no debe creerse, como muchos, que se trata de algo difícil e incompatible con la idea de la función jurisdiccional; tal visión negativa es incompatible con los nuevos tiempos y, además, es inconstitucional). La responsabilidad del Estado-juez (al igual que la del Estado Legislador y la del Estado-administrador) es un principio general del derecho de valor constitucional y además esta a veces contenido en normas expresas constitucionales".

Asimismo, sostiene el referido autor que el fundamento de esta responsabilidad es también, en un nivel superior o general, el derecho a la integridad patrimonial de los particulares y el criterio técnico general es la idea de lesión antijurídica que el particular no tiene el deber de soportar sin indemnización y, en un nivel inferior, el fundamento de esta responsabilidad es principalmente la violación al derecho al funcionamiento anormal del servicio -tanto por error judicial, como por cualquier otra falta de servicio de la justicia –lo que no excluye en algunos supuestos como el caso de las detenciones provisionales y la policía judicial, como muestra el ejemplo francés, la idea del sacrificio particular- por daños especiales y anormales, fuera de la idea de falta, puedan entrar en juego, siendo en estos casos el fundamento específico de la responsabilidad la ruptura de la igualdad ante las cargas públicas.

B. Elementos constitutivos de la Responsabilidad del Estado en el ejercicio de la función judicial.

Al tratar el punto relativo a los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial del Estado en el ejercicio de la función judicial, debemos necesariamente referirnos a los elementos constitutivos de la responsabilidad indemnizatoria del Estado en general sólo que aplicados al funcionamiento del aparato de justicia, esto es, a los Órganos encargados de llevar a cabo la labor de administrar justicia.

De esta manera, para que sea posible exigir la responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento (normal o anormal) de sus órganos jurisdiccionales en el ejercicio de la función judicial, deben concurrir: i) la existencia de un daño o perjuicio a los bienes o dere4chos jurídicamente tutelados de un sujeto de derecho, en pocas palabras, que se haya causado daño, ii) la existencia de una actuación u omisión que sea imputable al Estado por órgano de sus Tribunales o funcionarios judiciales, y iii) la posibilidad de establecer un nexo causal entre el referido daño y la actuación u omisión de los órganos encargados de la referida función estadal.

Así pues, viendo que como afirma Ortíz (1995, p. 49) casi todas las reglas de responsabilidad de la Administración son trasladables a la responsabilidad del Estado Legislador y el Estado Juez, resulte menester hacer énfasis en cada uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial del Estado-Juez.

1. Existencia de una lesión a los bienes o derechos jurídicamente protegidos de un sujeto (Daño)

Uno de los elementos característicos del tema de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública en general es el daño, que no es más que el menoscabo o perjuicio en la esfera jurídica de un sujeto de derecho como consecuencia de una acción u omisión por parte de los entes u órganos de la Administración.

Al tratar el punto relativo al daño, Tawil (p.76) citando a Mazeaud y Tunc, señala que tal requisito integra la esencia de la responsabilidad, pues al tratarse de reparar, es decir de responsabilizarse por algo, ese algo debe existir para poder ser reparado.

De tal manera, resulta evidente que para poder exigir la responsabilidad patrimonial del Estado debe haberse materializado un perjuicio y que el mismo debe ser antijurídico, es decir cuando con este se quiebre el principio de igualdad de las cargas públicas, ello en virtud de que el daño puede incluso ser causado por la actuación lícita de la Administración en el desarrollo de las actividades que le son propias pero por el sólo hecho de causar perjuicios debe indemnizar en virtud del sacrificio particular al cual se ha sometido el perjudicado. Así pues, resulta imprescindible como principio básico para obtener una indemnización por parte de la Administración Pública la existencia de un daño y su prueba.

Conforme a lo anterior, ya en el ámbito judicial el daño o perjuicio indemnizable encuentra su esencia en el sufrimiento grave y especial que el justiciable no debe soportar precisamente por ser antijurídico, sin que para ello medie una justa y proporcional indemnización. En este sentido, debe

señalarse que el daño como producto de la actividad de administrar justicia ha de ser la consecuencia de un error judicial o por el normal o anormal funcionamiento del servicio judicial.

En este punto, Otero (p. 158), citando a Rebollo señala que en los casos de error judicial y de mal funcionamiento de la Administración de justicia no sólo hay un sacrificio de un interés particular subordinado a un interés general, sino una afectación de ambos intereses en cuanto existe un interés general y público derivado de un mandato constitucional consistente en el buen funcionamiento de la administración de justicia.

De igual forma, el referido autor afirma, citando esta vez a García y a Fernández, que para que exista una lesión no basta que haya perjuicio material sino que es absolutamente necesario que tal perjuicio sea antijurídico.

Por argumento en contrario señala que debe sostenerse que existen perjuicios patrimoniales causados por desigualdades especializadas que por el hecho de tener un sustento jurídico no generan indemnización salvo que causaren sacrificios insoportables. En otras palabras, esto quiere decir que hay cargas públicas que los Administrados, en este caso los justiciables deben soportar por ser absolutamente jurídicas y, es precisamente esa juridicidad lo que mantiene el equilibrio de las cargas públicas y evita la desigualdad de los justiciables ante la Ley y que por ello el Juez debe ponderar las circunstancias espaciales como temporales del caso concreto al momento de decidir y determinar la existencia del daño y su cuantificación patrimonial.

Así las cosas, habrá un daño cuya reparación debe recaer en cabeza de la Administración Pública cuando no haya justificación alguna que legitime o legalice el daño ocasionado, en virtud de lo cual las características del daño serían i) que se haya causado efectivamente; ii) que sea valorable económicamente y iii) que pueda ser individualizado.

Para Ortíz (1995, p. 133) el daño se vuelve insoportable cuando el mismo sobrepasa un cierto nivel afectando así la equidad o la igualdad ante las cargas públicas y cuando presenta ciertas características que lo hacen particular o caracterizado, tales como su gravedad o intensidad y adicionalmente su singularidad o individualidad.

En este sentido, el daño por la actividad judicial debe ser producto de una afectación grave y especial en la esfera de los derechos de un particular como consecuencia de un error judicial o por el funcionamiento anormal o incluso normal de los órganos de Administración de justicia.

Respecto a lo anterior, la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, citada por Otero (2001, p.141) se ha pronunciado indicando que el principio de igualdad ante las cargas públicas se fundamenta en que la Administración busca satisfacer los intereses colectivos, por lo que si en ejercicio de sus funciones causa un daño a un particular éste último no debe sufrir individualmente las cargas de tal actividad dañosa, es decir, no debe someterse a un particular a una situación más perjudicial que a la que ha sido sometido el colectivo, y, si así fuese, el rompimiento del equilibrio es tal que debe ser indemnizado. De tal forma, con independencia de que la actividad de la Administración sea lícita o ilícita si esta ha causado un daño debe responder por ello patrimonialmente, ello en virtud del principio expresamente previsto en la

Constitución relativo a la igualdad ante las cargas públicas, cuya claridad es tal que resulta innecesaria cualquier otra explicación acerca del daño indemnizable.

Es así pues, como en el derecho venezolano ha sido generalmente aceptado por la doctrina y la jurisprudencia que las características del daño son su especialidad, es decir que se pueda particularizar al perjudicado, y su anormalidad, entendiendo ésta como el exceso en los inconvenientes inherentes al funcionamiento de la Administración de Justicia.

2. Existencia de una actuación u omisión imputable al Juez (Funcionamiento normal o anormal)

Aunado al requisito al cual se ha hecho referencia *ut supra*, debe indicarse la necesidad de que se haya verificado la actuación u omisión imputable al sistema de administración de justicia.

A ello nos referimos cuando se atribuye a una actuación u omisión de la República (quien ejerce de manera exclusiva la función de administrar justicia) algún hecho dañoso en la esfera jurídica de un justiciable.

Conforme a ello, la atribución que se haga a los Órganos jurisdiccionales debe fundamentarse básicamente en los daños causados por el ejercicio -correcto o deficiente- de las funciones que le son propias, esto es, la de resolver judicialmente las controversias planteadas por los justiciables.

Al respecto, Santiago (1989, p. 37) señala que los daños producidos por el mal ejercicio de la función judicial no ha sido una innovación de los

Estados modernos sino que tal concepción se remonta incluso a tiempos bíblicos y que sido la fuerza de la cosa juzgada entendida como una presunción *iure et de iure* de verdad y exactitud de la decisión, justificada en la necesidad de obtener seguridad jurídica, la que ha servido de argumento para quienes niegan la posibilidad de responsabilizar al Estado por órgano de sus Tribunales, señalándose incluso que el Estado es irresponsable en el ejercicio de la función judicial debido a que siendo el juicio la aplicación de la Ley al caso litigioso, constituye una presunción de veracidad absoluta e irrefutable conforme a la Ley.

No obstante lo anterior, ha sido clara la tendencia que existe en los sistemas de derecho moderno de aceptar este tipo de responsabilidad del Estado, sistemas entre los cuales se encuentran el Español y el Francés.

A tal efecto, existen -señala el referido autor- algunos sistemas en el derecho comparado que establecen distintos grados de aceptación de la existencia de tal responsabilidad, señalando al respecto que hay quienes limitan su veracidad a la que se genera de actuaciones del Poder judicial que no son estrictamente judiciales, postura esta argumentada judicialmente en el derecho Norteamericano por ejemplo. Asimismo indica que hay otros, ente los cuales se encuentra parte de la doctrina Argentina, que admiten la responsabilidad de los jueces o Magistrados en el ejercicio de la función judicial siempre que exista dolo o culpa, diferenciándose acá a los que consideran que solo existe en caso de dolo, culpa o negligencia inexcusable y los que estiman que para tal reconocimiento basta con que haya negligencia simple o culpa, tal como si se tratara de relaciones de derecho privado, no obstante, en su criterio la responsabilidad que debe ser asumida por el Estado por el ejercicio dañoso de la actividad judicial obedece a parámetros de objetividad.

Por otra parte, Risso (1998. p.53) al referirse al sistema de responsabilidad francés, indica que esta ha sido aceptada vía legal estableciendo que su función judicial es sancionable, siempre que medie dolo, fraude, concusión o falta grave que pretendiese haber sido cometida bein bajo el curso de la instrucción, en la sentencia como tal, si la "*prise á partie*" está legalmente establecida, cuando la Ley declara a los jueces responsables de daños y perjuicios o cuando exista denegación de justicia, pudiéndose así observar como en el sistema galo de responsabilidad es bastante amplio el abanico de posibilidades de exigir la responsabilidad patrimonial del Estado por el ejercicio de la función judicial.

Así pues, en nuestro ordenamiento jurídico resulta irrelevante el dolo o la culpa de los funcionarios judiciales, pues al materializarse el daño resulta objetivamente exigible la reparación del mismo, bien por error judicial, como especial tipo de anormal funcionamiento del servicio de administración de justicia o cuando el buen funcionamiento de esta se traduce en sacrificios insoportables para los justiciables.

3. Existencia de una relación de causalidad entre la lesión (daño) y la actuación u omisión de la Administración (relación de causalidad entre el daño y el funcionamiento)

En este punto debemos referirnos a la relación de causalidad como el nexo causal que debe haber entre la falta de prestación del servicio o el normal funcionamiento que -por acción u omisión- prestan los órganos de justicia, y el daño ocasionado.

En referencia a ello, cabe destacar que tal enlace entre el daño y la acción u omisión puede darse aún cuando no se haya identificado con

claridad el órgano jurisdiccional correspondiente, toda vez que la imputabilidad subjetiva no es requerida para establecer la causalidad, la cual se fundamente en una relación objetiva.

Para García y Fernández (1998, p.395) para que un hecho merezca considerarse como causa del daño resulta preciso que sea en si mismo idóneo para generarlo, es decir debe tener una especial aptitud para causar el perjuicio.

Señala que solo en esos casos (causalidad adecuada) se puede decir que la actividad considerada es una causa eficiente, la causa próxima del daño (*in iure non remota causa, sed próxima expectatur*), la causa verdadera del mismo.

Al respecto, muchas han sido las discusiones doctrinales que se han suscitado, por lo que es muy casuístico determinar el nexo causal y habrá que estar atento en cada caso en concreto, sin embargo no pueden los órganos jurisdiccionales considerar que el hecho de que la responsabilidad del Estado Juez sea objetiva pueda restar significado a la determinación del nexo causal, toda vez que al ser imprescindible su verificación para determinar la responsabilidad del Estado, a ello deben ceñirse quienes tienen la labor de establecer en cabeza de la Administración el deber de responder patrimonialmente como consecuencia de la producción de un daño a un justiciable cuya causa ha sido sometida a su conocimiento.

C. Presupuestos de la Responsabilidad del Estado en el Ejercicio de la función judicial

1.- El error judicial

En primer lugar, debemos hacer mención a –quizás- la causa más común generadora de la llamada responsabilidad del Estado Juez, pues como se ha señalado el poder judicial no se encuentra excluido de esta como consecuencia de juzgar mal o interpretar de manera incorrecta las normas de derecho o los hechos que han sido sometidos a su conocimiento.

Así pues, se ha dicho que el error judicial se configurará cuando en el ejercicio de su facultad de administrar justicia el Juez incurre en una tergiversación de los hechos o del derecho aplicable a la controversia sometida a su conocimiento.

En este sentido, debe mencionarse que en general se ha sostenido que el error judicial de derecho -en principio- no hace exigible la responsabilidad del Estado Juez, si tal error es convalidable a través de los medios de impugnación legalmente consagrados, esto es, por ejemplo, el recurso de apelación con el que cuenta todo justiciable inconforme con el fallo de primera instancia dictado ante su planteamiento ante los órganos jurisdiccionales.

De esta manera, se ha sostenido entonces que el único error judicial capaz de hacer exigible el resarcimiento patrimonial por parte del Estado, es el de hecho, no obstante, tal diferenciación hoy en día ha perdido vigencia ante hechos como que el error en la interpretación y aplicación de los fundamentos jurídicos resulta perfectamente capaz de hacerse presente

en la decisión que se dicte en segunda instancia, lo que aunado a que el error de hecho por sí solo no podría hacer exigible la responsabilidad del Estado debido a que aún cuando haya una mala apreciación de los errónea apreciación de los hechos será solo la manera en la que el Juez subsuma tales interpretaciones fácticas en el ordenamiento jurídico lo que puede generar el error judicial, y por ende, la posibilidad de hacer exigible la responsabilidad del Estado por el deficiente desempeño de su actividad judicial.

Así lo ha reconocido nuestro máximo Tribunal en Sala Político-Administrativa al establecer reiteradamente que la determinación de la responsabilidad del Estado en el campo judicial encuentra su fundamento en los casos de sentencias erróneas o errores judiciales y en el funcionamiento anormal del Poder Judicial por el ilícito de la denegación de justicia, configurado por la abstención del juez de emitir un pronunciamiento en la etapa cognitiva, así como también en el incumplimiento de ejecutar su decisión.

En nuestro país, ha sido la materia penal en la que se ha evidenciado mayoritariamente el error judicial, sin embargo, ello no obsta para que el mismo se configure en otras materias, como la civil, la contencioso-administrativa o la constitucional, pues el mismo no es propio de una determinada rama jurídica, sino inherente a la ya difícil labor de administrar justicia.

Resulta menester señalar que para hacer exigible la responsabilidad patrimonial del Estado por el ejercicio de la función judicial por error judicial, no debe mediar actuación culposa o dolosa de quien pretenda ser

indemnizado, a pesar de que ello, la actuación dolosa o culposa de quien pretenda indemnización, no evite que se produzca el error judicial.

2.- La omisión y el retardo judicial

La omisión y el retardo judicial se encuentran configurados por las dilaciones suscitadas en la tramitación de los juicios, dilaciones o tardanzas estas que para generar responsabilidad del Estado ante las cuales deben considerarse muy altos niveles de anormalidad en la prestación del servicio, pues no podrán producir o hacer exigible la responsabilidad patrimonial del Estado los retardos propios de los lapsos procesales establecidos legalmente, que dicho sea de paso, pueden presentarse en cualquier fase del procedimiento judicial y no sólo en fase de sentencia o ejecución de ésta, ejemplo de ello, es cuando consignados los recaudos necesarios y cumplidos los requisitos legales respectivos un Tribunal no practica las citaciones o notificaciones correspondientes.

La posibilidad de exigir la responsabilidad del Estado Juez, está claramente establecida en nuestra Constitución, por lo que la misma puede ser siempre exigida aún ante faltas que sean imputables personalmente a un juez, tales como la parcialidad, la denegación, la prevaricación o la inobservancia de normas procesales, pues, en todo caso, tal falta personal se traduce finalmente en una evidente falla de servicio que a su vez implica un anormal funcionamiento del sistema de administración de justicia ante el cual el Estado debe responder, sin perjuicio de la posibilidad de que *a posteriori* pueda el Estado ejercer las acciones de regreso correspondientes contra los jueces que hayan cometido la falta.

Al respecto, la jurisprudencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha reconocido la posibilidad de que el Estado asuma su responsabilidad por la causación de daños y perjuicios por retardos injustificados u omisiones judiciales, señalando que el retardo injustificado de un acto procesal que ha debido tener lugar, que lesiona a una parte en su situación jurídica, amenazando la irreparabilidad de la misma, es atacable por la vía del amparo; pero que existen conductas activas de los jueces que retardan injustificadamente la declaración de los derechos de alguna de las partes que viola la garantía judicial consagrada en el artículo 49 de la Constitución, tal como ocurre cuando un juez oye una apelación en ambos efectos, cuando ha debido oírla en uno sólo, retardando así un acto procesal que ha debido llevarse a cabo mucho antes de lo que con tal decisión se realizó.

CAPITULO III

RESPONSABILIDAD PERSONAL DE LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES POR EL DAÑO ANTIJURÍDICO OCASIONADO

Previo a desarrollar el presente capítulo, conviene precisar conceptualmente, a los fines de lograr una mayor comprensión del tema, lo que doctrinariamente ha sido entendido por funcionario judicial, su relación de servicio con el Estado, sus derechos y deberes, así como las incompatibilidades existentes para estos funcionarios tan importantes para cualquier Estado que se precie de ser moderno.

A tal efecto, funcionario judicial o Estado Juez ha de definirse -en principio- como el conjunto de funcionarios que constituyen el cuerpo de Jueces y Magistrados de la República. No obstante, tal calificación debe abarcar a nuestro entender a todo el andamiaje que hay debajo de la investidura del Juez como tal, constituido por todos aquellos que por las funciones que les han sido atribuidas realizan funciones judiciales, es decir, se desempeñan como colaboradores directos de los Jueces en la administración de justicia (Secretarios, Alguaciles, auxiliares de justicia y demás personal involucrado de manera influyente en la labor de administrar justicia) y cuya labor pueda contribuir en buena forma al normal desarrollo de la función jurisdiccional o por el contrario a hacer responsable al Estado si tal función es desempeñada de manera dañosa para los justiciables.

Al respecto, menester resulta destacar lo expuesto por Martín y Sangüesa (2003, p. 18) respecto a la relación de servicio de los Jueces y Magistrados, en quienes finalmente recae la tarea de decidir y administrar

justicia, quienes al respecto sostienen que la relación de servicio de los integrantes de la carrera judicial no tiene diferencias esenciales con la relación de servicio de todo funcionario público, puyes en ella se pueden distinguir fases de selección, formación inicial, nombramiento y adjudicación, así como toma de posesión y promesa comunes al resto de los funcionarios públicos.

Así pues, indican los referidos autores que una vez constituida la relación de servicio entre los Jueces y el Estado, la misma experimenta incidencias que van modulándola o modificándola, traduciéndose en la obtención y la asunción de derechos y deberes respectivamente, siendo en su criterio lo más destacable de tal relación que la misma es una materia reservada expresamente por la Constitución a la Ley Orgánica del Poder Judicial, ello en virtud de la naturaleza de la función que les ha asido atribuida a dichos funcionarios y la especialidad de la aludida Ley.

De esta manera, al tratar el tema de los derechos y deberes de los Jueces y Magistrados -lo cual valga decir podría ser objeto de un estudio mucho más prolongado, por lo que al no ser el tema sólo será brevemente referido- señalan que entre sus derechos se encuentran la independencia judicial, la inamovilidad, su inmunidad, la posibilidad de recibir honores y condecoraciones, participar en los órganos de gobierno del poder judicial y la asociación como gremio. Como contrapeso a lo anterior, indican a grandes rasgos entre los deberes de los mismos la residencia, la asistencia al Tribunal, la asistencia a audiencias, la imparcialidad, la fidelidad a la Constitución y al derecho, el respecto a las partes y la inviolabilidad del secreto profesional.

Por último, y ya para dar desarrollo al presente capítulo debemos concluir con las incompatibilidades que la doctrina ha encontrado para los Magistrados y Jueces. A tal efecto, Grande (2003. p.116), indica que parte de la finalidad de las incompatibilidades se encuentra referida a la dedicación del personal de la Administración de justicia a un solo puesto público de trabajo, sin más excepciones que las que demande el propio servicio, respetando el ejercicio de las actividades privadas que no puedan impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes o comprometer su imparcialidad o independencia, señalando como ejemplos de incompatibilidades todo cargo remunerado distinto al docente o de investigación jurídica.

De esta manera observamos, como en el derecho comparado la investidura del Juez si bien reviste de algunos derechos y privilegios a quienes la poseen, implica asimismo el cumplimiento de una rigurosa normativa y del acatamiento de conductas necesarias para hacer de la labor jurisdiccional una actividad libre, imparcial y ajena -al menos en teoría- a la influencia de cualquier tipo de intereses que pretendan influir en las decisiones judiciales a ser adoptadas por los órganos jurisdiccionales.

Visto pues -grosso modo- de lo que se habla al decir funcionario judicial, cuál es su relación con el Estado, sus derechos y deberes, así como cuales deben ser sus incompatibilidades, pasamos a desarrollar en que consiste el presente capítulo, para lo cual comenzaremos de seguidas por diferenciar las faltas que pueden cometer estos y cuando se entiende que son personales o del servicio.

A. Diferencia entre falta personal y falta de servicio

En este punto, consideramos fundamental traer a colación el criterio expuesto por la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en decisión de fecha 11 de mayo de 2001 (caso: *Gladys Jorge Saad*), en la que señaló -citando lo que sostuvo Laferriére respecto a que si el acto perjudicial es impersonal, si revela un administrador, un mandatario del Estado, más o menos sujeto a error, y no al hombre con sus debilidades, sus pasiones, sus imprudencias, el acto es administrativo, mientras que si por el contrario, la personalidad del agente se manifiesta por faltas de derecho común, por una vía de hecho o dolo, entonces la falta es imputable a él y no al ejercicio de la función pública- que debía explorarse la voluntad, incluso el animo del agente público al momento de ejecutar el hecho y sólo si en ésta prevalece la intención dañosa o el propósito delictivo, tal falta podría considerarse personal, señalando para ello que no podía olvidarse que la Administración actuaba a través de personas que a veces actúan por impulsos propios de los seres humanos y ante los cuales la voluntad de la Administración permanece ajena.

En este sentido, habrá falta personal si el funcionario utilizó los medios administrativos puestos a su alcance para lograr un beneficio particular y no para servir a la finalidad pública.

Por otra parte, se considerará falta de la Administración de justicia, y ahí deberá responder patrimonialmente el Estado, sí las acciones son imputables al agente público por haber ejecutado actos de servicio público, de tal manera que los vicios cometidos sean inseparables de la función pública que le ha sido encomendada.

Al respecto, Ortiz (1995. p. 595) señala que la falta será personal cuando los funcionarios cometan, bien sea fuera o dentro del servicio, alguna falta que pueda separarse del ejercicio de su función y que por argumento en contrario, la falta será de servicio cuando se trate de faltas cometidas por agentes de la administración que no sean separables de la función que les ha sido encomendada.

Así pues, observamos que en nuestro país la diferencia radical entre uno y otro tipo de falta, se encuentra en la separabilidad de la falta del servicio que se presta, es decir, si la voluntad expresada -y constituída en falta- indefectiblemente debía formar parte de lo que la Administración de justicia, en nuestro caso, debía decidir, ello será una falta de servicio. Ahora bien, si tal falta no obedece a una directriz o normativa debida por la Administración, sino a un capricho o tergiversación de la función por parte del funcionario que la comete entonces ello se constituirá en una evidente falta personal del funcionario.

B. Tipos de faltas personales de los funcionarios judiciales

Respecto a los tipos de faltas separables a nivel personal de los funcionarios judiciales, debemos señalar que se aplican las mismas variables que para el resto de los funcionarios públicos, por lo que no hay mayos diferencia entre unos y otros, de ahí que entre las que pueden ser enumeradas en la presente etapa de estudio podemos mencionar, tal como señala Ortíz (1995, p. 601) las faltas puras o puramente funcionales, referidas a las que cometen los funcionarios pero que no constituyen una desconexión del servicio; las puramente personales en las que son extra funcionales las faltas cometidas y se encuentran totalmente desconectadas de la función pública ejercida, en este caso de la administración de justicia;

las personales impuras que son aquellas que pueden separarse del ejercicio de la función judicial pero que no pueden desconectarse del mismo bien porque ocurren conjuntamente con una falta de servicio pura o porque se configuró al mismo tiempo una falta de servicio durante el servicio no desprovista por supuesto de nexos con el servicio y en cuyo caso la Administración debe responder patrimonialmente, salvo que la víctima decida ir contra el Juez que haya cometido la falta en cuyo caso también resulta válido el reclamo solo que menos probable de surtir efecto ante la comparación de la solvencia de uno y otro patrimonio, el del Juez infractor o el del Estado que colocó en su cargo a dicho Juez.

C. Actos materialmente separables de la función judicial.

1. Actos psicológicamente separables de la función

En este punto nos referimos a todas aquellas actuaciones cometidas por los funcionarios judiciales sin que para ellas medie ninguna conexión con la vocación o intención del cargo ejercido, es decir bajo una absoluta desconexión de lo que es la esencia del servicio de administración de justicia.

2. Actos que buscan un interés personal

En este caso se trata de las actuaciones llevadas a cabo por los funcionarios judiciales con la intención de obtener un beneficio personal pero con la utilización de los medios estatales y el aparato de justicia en una total desconexión del servicio y por supuesto, sin pretender obtener el objetivo de la función de administrar justicia sino, como se ha dicho, un beneficio particular.

3. La falta profesional caracterizada

Sobre la falta profesional carácterizada debemos no más que indicar que se trata de casos en los que nos acercamos un poco al supuesto anterior, sólo que con la diferencia de que el funcionario que comete la falta se vale de los conocimientos que sobre determinada materia tiene para realizar actos que se desligan del servicio y persiguen un fin distinto al previsto en principio, cual es el de la correcta prestación del servicio de administración de justicia.

D. Responsabilidad solidaria del Estado y sus Funcionarios Judiciales

Al tratar el tema de la solidaridad, debemos señalar que debido al hecho de que una falta personal no sea totalmente desvinculable de la falta de servicio, ello genera necesariamente una solidaridad entre Estado y Funcionarios, ello en virtud de la corresponsabilidad suscitada entre ambos en los casos en los que un agente Estatal, en este caso un operador de justicia (Juez o Magistrado) comete un error judicial por ejemplo, perjudicando a un justiciable y le ocasiona un daño perfectamente reclamable y susceptible de indemnización, pues por una parte, existe un agente dañoso por así llamarle, cual es el Juez y un agente cuya supervisión no fue la más idónea en el nombramiento del mismo en dicho cargo, caso en el cual se configura la responsabilidad solidaria entre Estado y agente ante la cual el perjudicado podrá ir contra cualquiera de los dos, patrimonios, el personal del Juez y el público, el del Estado.

Como señala Ortíz (1995. p. 626) ya en el plano de los derechos de la victima haya una acumulación de faltas personal y de servicio, haya una

falta que se desdobla en falta personal y en falta de servicio, o haya una falta que no está desprovista de todo nexo con el servicio, las consecuencias son las mismas, pues la victima tendrá la opción de escoger libremente entre ejercer directamente una acción contra el agente (por la vía del derecho común) o ejercer directamente una acción contra la Administración Pública (ante la jurisdicción contencioso-administrativa), pudiendo reclamar tanto a uno como al otro la totalidad de los daños.

Así lo ha sostenido nuestro sistema de responsabilidad patrimonial, en el cual el Estado es responsable por los daños ocasionados por las faltas personales impuras cometidas por sus agentes, quienes son solidariamente responsables, solo que en la práctica resulta que el funcionario sea frente al perjudicado sólo un potencial responsable, toda vez que ante la posibilidad de atacar cualquiera de los patrimonios, la victima siempre atacará al más solvente, cual es el del Estado, tendencia que según el referido autor citando a Darcy y Paillet, resulta acorde con la naturaleza protectora del sistema de responsabilidad administrativa.

E. Causas eximentes de la responsabilidad personal de los funcionarios judiciales

Generalmente las causas de justificación que median para relevar a los funcionarios públicos judiciales de la responsabilidad por la comisión de alguna falta que derive en un perjuicio para un justiciable, son la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa del litigante y el consentimiento del ofendido.

Así pues, mientras que en la responsabilidad estatal la fuerza mayor y el caso fortuito son causales de exclusión de la responsabilidad que son

excepcionalmente aplicadas debido al carácter objetivo de este tipo de responsabilidad, en la de los funcionarios judiciales resulta lo contario al estar la misma basada en el dolo, la negligencia o la culpa del agente dañoso.

De esta manera, el Tribunal Supremo Español, citado por Tawil (1993. p. 157) señaló en sentencia de fecha 30 de abril de 1969, que a diferencia de lo que es la responsabilidad del Estado, resultarán plenamente aplicables en este ámbito las reglas del derecho privado en lo que ala culpa concurrente se refiere, cuando en la producción del evento dañoso hubieran contribuido no sólo la desidia de la victima, sino también la culpa o negligencia del Magistrado o funcionario judicial. En estos supuestos, la indemnización se fijará según el grado en que la culpa de cada interviniente haya contribuido a la producción del resultado dañoso.

Conforme a ello, resulta preciso hacer referencia a las concepciones de fuerza mayor y caso fortuito. Así pues, tales figuras se darán cuando no medie culpa alguna del agente judicial que comete la falta precedida del caso fortuito o la fuerza mayor, es decir cuando medien hechos determinantes de un incumplimiento no culposo o resulten inimputables los eventos acaecidos al agente estatal actuante.

Para ello, la doctrina ha hecho grandes estudios y comparaciones entre ambas figuras a fin de definir las características de cada uno de ellos y con la finalidad de separarles, estudios cuya recopilación ameritaría un trabajo aparte, por lo que nos referiremos brevemente al tema señalando que la diferencia básica entre ambas figuras estriba en que el caso fortuito ha sido históricamente definido como todo aquel acontecimiento imprevisible e inevitable que ocurre y hace que se rompa el nexo causal

entre la actuación judicial y el daño ocasionado, en tanto que la fuerza mayor se caracteriza por ser irresistible e inevitable y precisamente es su presencia lo que exime al Estado Juez de responder patrimonialmente por daños a los justiciables.

Por otra parte, en relación a las causas relativas a la culpa del litigante y al consentimiento del ofendido, se ha señalado que si bien puede ocurrir el error judicial o la omisión u otra falta dentro del proceso judicial como consecuencia de la culpa del litigante o el consentimiento del ofendido, tales faltas no permiten exigir por parte de estos la responsabilidad patrimonial del Estado, precisamente por su participación en que tal falta se suscitara, en razón de lo cual resulta igualmente deshecha la relación de causalidad entre dicha falta y el posible daño ocasionado.

E. Distribución de la carga indemnizatoria (el reembolso) entre el Estado y sus funcionarios judiciales por faltas personales

Como hemos esbozado antes, el Estado-Juez y los Magistrados y jueces en general resultan responsables solidariamente en caso de causar daños a quienes acuden ante los Tribunales a dirimir sus controversias. Sin embargo, tal repartición de la responsabilidad patrimonial que debe ser asumida no obsta para que arreglado el daño ante la victima, tanto administración como funcionarios judiciales tengan sus respectivos derechos a resarcimiento una vez asumidas las totalidades de los pagos hechos al perjudicado por la acción de quien no haya pagado finalmente el daño. De allí, que existan, acciones de repetición que puedan ser ejercidas por el Estado contra sus funcionarios judiciales en caso de que estos últimos causen daños y no respondan a la victima con su patrimonio, así como acciones que pueden ser ejecutadas por los funcionarios judiciales

cuando con su patrimonio respondan ante faltas que sean responsabilidad de la Administración y que debieron ser asumidas económicamente por el Estado.

Así pues pasamos a describir como ha sido tratado el tema en relación con las acciones de regreso de unos y otros en el tema de la responsabilidad del Estado-Juez.

1. La acción de regreso del Estado contra el Funcionario judicial que ocasiona el daño

Prevista como una posibilidad de que no queden impunes las faltas personales de los funcionarios no desconectadas del servicio de administración de justicia, nos encontramos con las acciones de regreso que puede ejercer la Administración contra el agente del daño.

Así las cosas, tenemos que este tipo de acciones básicamente lo que permite es que el Estado, quien en principio no debía responder patrimonialmente pero cuya responsabilidad ha sido asumida, puede legalmente facultado para ello regresar contra el autor de la falta a fin de exigirle el pago de la totalidad de los daños que la Administración no debía indemnizar precisamente por no haberlos causado.

En este sentido, volviendo a citar a Ortíz (1995, p.638) quien ah desarrollado de manera detallada y minuciosa el tema de la acción de regreso, encontramos que según su visión la idea anterior de repetición contra el agente dañoso envuelve múltiples inconvenientes, pues en primer lugar señala "la acción de regreso en comentarios no es propiamente una subrogación de la Administración sobre los derechos que la víctima tenía

frente al funcionario –bien que pueda a veces utilizarse-, sino que en realidad se trata -lo que tiene más alcance- de un derecho directo... el Estado no acciona contra el agente en el lugar de la victima; él no demanda al agente la indemnización que el agente hubiera debido a la victima si ella lo hubiera perseguido por su falta personal, el demanda la repación de los daños que ha sufrido directamente del hecho de haber tenido que indemnizar a la victima, se trata de un derecho de acción directa".

Así, continua el referido autor, "el arreglo de cuentas entre la Administración y sus agentes fuera una cuestión independiente, y diferente al problema de la indemnización de la vicimas. En efecto, la cuestión de las acciones de regreso es algo que, como la generalidad de la doctrina francesa pone de manifiesto, pone en juego el 'funcionamiento interno' de los servicios públicos y sus relaciones con el personal. Es algo que en buena medida tiene una 'coloración disciplinaria'. De hecho, como ya hemos dicho, suele pasar que la falta de servicio impura –o falta personal desdoblada en falta de servicio- de cual la victima se valió para obtener reparación de la Administración puede desvanecerse en las relaciones entre la Adfministración y el funcionario, no pudiendo éste ultimo valerse de tal falta de servicio impura para exculpar su responsabilidad. Bien al contrario, este tiene que reembolsar a la Administración. Como se descubre, más que evitar el enriquecimiento sin causa de la victima –pues ésta no puede obtener doble indemnización- el verdadero espíritu del sistema de las acciones de regreso ... está en moralizar la función pública".

En segundo lugar, señala que deberá caer la reclamación formulada en manos del juez contencioso-administrativo, quien debe decidir sobre la responsabilidad de la Administración ante la victima, sobre la posterior

repartición de la carga indemnizatoria e incluso sobre la sub-repartición de tal carga entre los coautores de la falta.

En tercer lugar, indica que si se trata de una acumulación de falta personal y una falta diferente de servicio son posibles dos supuestos: por un lado debe operar una repartición proporcional de la carga indemnizatoria en función de la gravedad de las faltas respectivas imputables a la Administración y el Agente.

En cuarto lugar hace referencia a que puede que el daño por el que la Administración respondió haya sido producto de varias faltas personales, tales funcionarios no son responsables solidariamente ante la administración, sino proporcionalmente en la medida de la gravedad de sus faltas.

En quinto lugar, indica que otro de los señalamientos a realizar es el hecho de que se pueda repetir contra un funcionario aún cuando con posterioridad a su falta haya fallecido, siendo totalmente aceptado que la Administración no debe soportar de ninguna manera las acciones de un agente *kamikase*, por lo que la muerte del funcionario no es óbice para que se pueda repetir contra su patrimonio.

En sexto lugar, señala que la repetición contra los agentes cubren incluso supuestos en que la Administración ha visto mermado su patrimonio, no ya por haber tenido que desembolsar grandes sumas, sino porque ellas es la víctima directa de los daños originados en faltas personales.

Por último, considera el referido autor que es necesario hacer referencia a que la efectividad del sistema de las acciones de regreso de la Administración y el grado de moralización que las mismas pueden provocar sobre los funcionarios, depende en gran medida del Estado, quien debe ser diligente y riguroso al volver contra sus agentes, dado el hecho más que posible de que la Administración, por ser tantas veces ineficiente pueda incluso cobrar mal a sus agentes y por ende perjudicar el patrimonio Estatal.

2. La acción de regreso del funcionario judicial que ocasiona el daño contra el Estado

En estos casos, se presenta la posibilidad de que el funcionario pueda obtener -previa acción de regreso- el reintegro por parte del Estado, de lo que ha desembolsado como indemnización a la victima de una falta a nivel judicial.

Así, siguiendo a Ortíz (1995, p.633) hay que destacar en estos casos, el hecho de que el funcionario judicial sólo puede ejercer una acción de regreso contra la Administración en los caso de acumulación de faltas (una falta personal y otra, diferente, falta de servicio) y no en los casos de mero cúmulo de responsabilidades, esto es, en caso de faltas personales a doble efecto o faltas personales no desprovistas de todo nexo con el servicio, don del en el plano de la las relaciones bilaterales, el agente debe soportar la totalidad de la carga indemnizatoria definitiva.

Señala el aludido autor, que podría señalarse que aún en casos en los que se trata de faltas acumuladas el agente podría cargar también con todo el peso indemnizatorio final –resultando improcedente la acción de regreso-

en los casos en los que visiblemente aparezca el hecho de que la falta de servicio –como puede pasar con la falta de vigilancia debida- era una ficticia. En cambio, procedería si se trata de una acumulación real de una personal con una de servicio, caso en el que si puede el agente repetir contra la Administración.

CONCLUSIONES

No podemos concluir la elaboración del presente estudio sin antes señalar que como gran primera reflexión final se nos presenta la de que el presente tema más que ser escrito tantas veces por tantos y tantos autores debería saltar más a la realidad desde los libros y estudios como el presente, hacerse presente en el acontecer jurídico de nuestro país y adquirir mucha más validez social de la que actualmente tiene -si es ese el caso-, toda vez que siendo un tema cuya trascendencia resulta tan importante para la civilización de un país como el nuestro, cuyas "vías de desarrollo" parecen ser tan largas que se ven como interminables, su puesta en marcha y su aplicación resultan urgentes. De allí la necesidad en nuestro criterio de profundizar en la educación, no sólo de los abogados y estudiantes de derecho, sino de todo profesional y de la sociedad en general respecto a la posibilidad de exigir derechos tan básicos y esenciales como el de recibir una indemnización por parte del Estado cuando no cumpla con su labor de Administrar correctamente, ya no digamos solo Justicia, todas y cada una de las tareas que éste desarrolla, pues si bien está para Administrar tal administración necesariamente reviste algunas fallas propias de esa tarea que deben ser resarcidas a fin de honrar lo previsto en la Carta magna sobre el Estado responsable que debe ser Venezuela.

Ya en relación al tema escogido en particular, resulta necesario indicar que el Estado Juez no escapa, ni debe escapar de ninguna forma de esta responsabilidad general que debe asumir el Estado cuando con su actuar daña a los particulares administrados. Vale la pena destacar en este sentido que de nada valdrá que hayan leyes y disposiciones normativas que estipulen de alguna manera la responsabilidad del Estado en el ejercicio de la función judicial si no hay quienes hagan posible el ejercicio de tales

derechos y menos aún sin ciudadanos que reclamen su derechos a ser atendidos de manera correcta por la Administración, en este caso por los Órganos jurisdiccionales de los que se sirve el Estado Venezolano para dirimir las controversias judiciales planteadas por los ciudadanos.

Mucho no cabe agregar a los grandes estudios citados y utilizados como base de la presente investigación, más que la insistencia en que se haga mucho más práctica y efectiva la reclamación cuya posibilidad existe de exigir del Estado la responsabilidad patrimonial de éste, pues así consideramos se cumple no solo con los fines inmediatos de cada particular afectado, cuales son los de obtener un resarcimiento económico como compensación a un daño sufrido por la actuación anormal o incluso normal pero finalmente dañosa de la Administración de justicia, sino también con fines que van más allá de eso, como lo son servir de ejemplo para que otros procedan a ejercer sus derechos y así finalmente ir amoldando el comportamiento de una Administración que históricamente ha sido irresponsable y que cada día debería ir asimilando que hay ciudadanos que conocen su derechos, que son capaces de demandarle y que como consecuencia de ello deberá o presupuestar altísimas sumas de dinero para pagar los daños que seguramente causará en cada ejercicio fiscal o a ir adoptando su actuar a los más altos estándares de calidad con la finalidad de dañar en la menor medida posible y así convertirse en una administración modelo, como las de más altos niveles mundiales.

Así las cosas, no queda mayor señalamiento que hacer que esperar que la humilde investigación pueda servir de utilidad para que dentro de los estudios relativos al tema se propongan nuevas soluciones y se vayan aminorando cada vez más los problemas suscitados en la materia objeto del presente estudio.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Badell, R. (2001). ***Responsabilidad del Estado en Venezuela.*** Paredes Editores. Caracas.

Calderón G., Calderón G., Grande P., y Sanguesa C., (2003) ***Derecho Judicial. Estatuto de Jueces y Magistrados. Situaciones e Incompatibilidades. Inspección de Tribunales***. Thomson Aranzadi. Navarra.

Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela. (2000). ***Gaceta Oficial de la Republica Bolivariana de Venezuela.*** N° 5.453. (Extraordinario), Marzo 24 de 2000.

De Grazia, (2003) C. ***La Responsabilidad Extracontractual del Estado en el Ordenamiento Jurídico Venezolano. Evolución jurisprudencial 1993-2003. Trabajo presentado para las XXVIII Jornadas "Domínguez Escovar" en homenaje a la memoria del Dr. Eloy Lares Martínez dedicadas a los avnaces jurisprudenciales del Contencioso Administrativo.*** Instituto de Estudios Jurídicos del Estado Lara. Barquisimeto.

Domínguez, J. (1979). ***El Estado y sus Instituciones.*** (2ª ed.). Caracas: Edimul.

García de Enterría E. y Fernández T. ***Curso de Derecho Administrativo, Tomo II, Editorial Civitas. Quinta Edición***. Civitas. Madrid.

Jiménez. F. (1999). ***La Responsabilidad Patrimonial de los Poderes Públicos en el Derecho Español.*** Marcial Pons. Madrid.

Maduro. E. (1997). ***Curso de Obligaciones***. Manuales de Derecho Universidad Católica Andrés Bello.

Manual para la Elaboración del Trabajo Especial de Grado en el Área de Derecho para optar al Titulo de Especialista. Universidad Católica "Andrés Bello". (1997).

Ortiz-Álvarez, L. (1995). ***El daño cierto en la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública***. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas.

Ortiz-Álvarez, L. (1995). ***La Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública.*** Editorial Jurídica Venezolana. Caracas.

Ortiz-Álvarez, L. (1999). ***La responsabilidad patrimonial del Estado y de los Funcionarios Públicos en la Constitución de Venezuela de 1999***. Revista de Derecho Constitucional Nro. 1 Ediotorial Sherwood. Caracas.

Ortiz-Álvarez, L. (2003). ***Revolución francesa y justicia administrativa. Breve viaje desde el siglo XVIII hasta nuestro tiempo***. Caracas: Editorial Sherwood.

Otero, A. (2001). ***El Servicio de Justicia y la Responsabilidad del Estado por su mal funcionamiento en el ordenamiento Positivo Venezolano.*** Revista de Derecho Administrativo Nª 12. Editorial Sherwood. Caracas.

Penagos, G. (1997). ***El daño antijurídico.*** **Ediciones Doctrina y Ley.** Bogotá.

Peña, J. (2003). ***Manual de Derecho Administrativo*** (3 vol.). Caracas: Fernando Parra Aranguren Editor.

Risso, M. (1998). ***Responsabilidad del Estado por su actividad jurisdiccional.*** Fundación de Cultura Universitaria. Montevideo.

Rebollo, L. (1983). ***Jueces y responsabilidad del Estado.*** Centro de Estudios Constitucionales. Madrid.

Reyes, J.M. (1995), ***La responsabilidad del Estado por error y anormal funcionamiento de la Administración de Justicia.*** COLEX. Madrid.

Rojas, M. (2005). ***La Responsabilidad del Estado Juez en Venezuela.*** Revista de Derecho Público Nº 15. Caracas: Tribunal Supremo de Justicia.

Sánchez, A. (2001). ***La responsabilidad judicial. Responsabilidades derivadas del ejercicio de la función jurisdicicional y procedimientos para hacerlas efectivas enla Legislación Venezolana***. Ediciones Paredes. Caracas.

Santiago, G. (1989). ***La Responsabilidad del Estado y de los Magistrados y Funcionarios Judiciales por el mal Funcionamiento de la Administración de Justicia.*** Buenos Aires: Editorial Depalma.

Soto, M. (2001). ***Régimen Constitucional de la Responsabilidad Extracontractual de la Administración Pública.*** Revista Lex Nova.